



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sábado 11 de Enero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902—Num. 8

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Día 31 de Diciembre de 1901

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. el Infante D. Alfonso, acerca de cuyo estado el Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. comunica á esta Presidencia con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias me transcribe el parte siguiente, que con esta fecha le dirige el Decano de la Facultad de la Real Cámara:

«Excmo. Sr: Pongo en conocimiento de V. E. que S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Alfonso ha pasado la noche tranquila y continúa en estado satisfactorio reponiéndose de su dispepsia.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

—Palacio 8 de Enero de 1902.—
P. El Duque de Sotomayor.

Sr. Presidente del Consejo de Ministros »

(Gaceta del día 9).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Encargo á los señores Alcaldes Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Guadix, José Lozano Martínez Coguino, es natural y vecino de Baza, de 22 años, soltero, hijo de Buenaventura y de Carmen, estatura baja, pelo negro, ojos grandes, nariz regular, barba cerrada y cara redonda, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Oviedo 10 de Enero de 1902.—El Gobernador, José Sanmartín.

R. al núm. 36.

Año de 1901

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

INGRESOS

1	Rentas.	
2	Portazgos y barcajes.	
3	Donativos, legados y mandas.	
4	Repartimiento.	
5	Instrucción pública.	
6	Beneficencia.	
7	Ingresos extraordinarios.	
8	Arbitrios especiales.	
9	Empréstitos.	
10	Enajenaciones.	
11	Resultas.	
12	Ampliación.	
13	Movimiento de fondos ó suplementos.	
14	Reintegros.	

PAGOS

1	Administración provincial.	
2	Servicios generales.	
3	Obras obligatorias.	
4	Cargas.	
5	Instrucción pública.	
6	Beneficencia.	
7	Corrección pública.	
8	Imprevistos.	
9	Nuevos Establecimientos.	
10	Carreteras.	
11	Obras diversas.	
12	Otros gastos.	
13	Resultas.	
14	Ampliación.	
15	Movimiento de fondos ó suplementos.	

Existencia en Caja.

PRESUPUESTO autorizado.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS	
		EN MAS. Pesetas.	EN MENOS. Pesetas.
8.301 52	3.459 51		4.842 01
3.000	4.800	1.800	
693.947 36	138.508 78		555.438 58
1.000	2.115 85	1.115 85	
827.528	827.528		
300.000			300.000
21.375 25	121.727 99	100.352 74	
	119.609 71	119.609 71	
	53 92	53 92	
1.855.152 13	1.217.803 73	222.932 22	860.280 59
			6.388 06
			15.207 53
			21.310 08
			40.659 22
			16.072 65
			262.694 63
			26.313 72
			1.483
			26.087 84
			37.795 86
			303.380 98
			72.728 27
			51.319 58
		237.451 27	
1.842.288 84	1.198.298 69	237.451 27	881.441 42
	19.505 07		
	1.217.803 76		

Oviedo 4 de Enero de 1902.—El Contador, Celestino G. Labrada.

(R. al núm. 17).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Villaviciosa, provincia de Oviedo;

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 2 de Febrero de 1902 se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Villaviciosa, provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

ELECCIONES

En virtud de Real decreto de 7 del actual, publicado en la *Gaceta* del día 8, convocando á eleccion parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Villaviciosa, en esta provincia, para el 2 de Febrero próximo, recomiendo á todas las Autoridades y personas que han de intervenir en las operaciones electorales, el más escrupuloso cumplimiento de la ley y demás disposiciones que á esta materia se refieren, á cuyo fin, á continuación se insertan los procedimientos que han de seguirse en dicha eleccion.

Oviedo 10 de Enero de 1902.—El Gobernador, José Sanmartín.

26 de Enero.—Como domingo inmediato anterior al 2 de Febrero, señalado para la eleccion, se reunirá la Junta provincial del Censo, para la proclamación de candidatos y designación de interventores, con arreglo á los artículos 38 al 42 de la ley Electoral.

2 de Febrero.—Día designado para la votación, en que se constituirán las Mesas electorales. (Artículos 44 al 61 inclusive).

5 de Febrero.—Tendrá lugar el escrutinio general en la capital del distrito electoral. (Artículos 62 al 72 inclusive).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Atienza, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1,125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 26 de Diciembre de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villadiego, de de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto

en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 26 de Diciembre de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Marchena, de 2.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 2.750 pts. cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de 40 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 30 de Diciembre de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA

Comercio y Obras Públicas

Ilmo. Sr.: Entendiase de variada y distinta manera tanto por los funcionarios del Estado como por los industriales mineros, cuál era el momento preciso en que quedaba franco y registrable el terreno perteneciente á una mina que se habia caducado por falta de pago del canon de superficie, y cuya subasta pública se verificaba por 3.ª vez sin que se presentara postor; y en tanto que unos estimaban que aquel momento no era llegado hasta que siendo firme y ejecutorio el decreto de caducidad, se publicaba en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la declaración gubernativa de franquicia, otros juzgaban que lo era desde el instante mismo en que se declaraba desierta la última subasta no faltando ciertamente razones legales y jurisprudencia establecida á los que de una ú otra manera afirmaban manteniendo la disparidad de criterio y ocasionando la heterogeneidad de resoluciones á que puso fin la Real orden de 17 de Julio próximo pasado, que fijó de una manera precisa la verdadera inteligencia de los preceptos legales vigentes.

Al ser llevada á la práctica la citada Real disposición, aplicándola á los expedientes que se tramitan con oposicion por parte de otros registros que aspiran al mismo terreno se resuelve con ella la contienda administrativa que se ventila, recayendo sobre cada una de las partes interesadas el beneficio ó el daño que de la justa resolución se derive.

Mas al ser aplicada á aquellos expedientes en los que no existe oposicion alguna y cuya tramitación se encuentra tan avanzada que no es posible la ofrezca ya, resulta que evidentemente se causa un daño al registrador cuyo expediente se cancela, que no beneficia á otro interesado ni al Estado, sino, que por el contrario lastima los intereses generales de este último, toda vez que, al desaparecer un expediente tan cercano ya á su fin, que puede estimarse como concluso, desaparecen con él los ingresos que la Hacienda pública percibe por los conceptos de

impuesto de timbre 1.º, y de canon de superficie después.

Y á esta consideración debe agregarse la no menos importante de que el Estado, para llenar su misión protectora sobre la industria minera, debe facilitar, en cuanto á su alcance esté la pronta adquisición de una propiedad cuyo laboreo, no es solo fuente de abundantes ingresos del Tesoro público, sino que ofrece ocupación lucrativa á numerosos obreros y pone en circulación riquezas que son á su vez origen de nuevas industrias.

Por otro lado, si se diese á la Real orden de 17 de Julio próximo pasado una extensión excesiva, habria que aplicarla, no sólo á los expedientes en curso, sino á todos aquellos que con posterioridad á la publicación de la ley de Bases se hubiesen tramitado contraviniendo la doctrina establecida en la citada soberana disposición, lo cual provocaría perturbaciones de tal naturaleza y extensión, que no es posible lleguen á realizarse, ni sería justo intentarlo, porque antes de que la Administración diese una interpretación definitiva sobre la materia de que se trata, era posible la duda y respetables los derechos nacidos bajo el amparo de interpretaciones por la propia Administración legalizadas.

Por todo ello, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los expedientes de registro de minas que en 17 de Julio próximo pasado, fecha de la Real orden mencionada, llevaran ya transcurridos los sesenta días de plazo para la presentación de reclamaciones sin que se hubiese interpuesto ninguna, continúen su tramitación hasta ser otorgadas si procediese su concesión.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1902.—Villanueva.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINAS

Don José Sanmartín, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. José Fernández Suárez, vecino de Naranco, ha presentado solicitud de registro de quince hectáreas de la mina de cristal y otros, que se conocerá con el nombre de «Los Peñeos», sita en el monte llamado de los Peñeos, parroquia de Naranco, concejo de Oviedo. Lindante á todos vientos con terrenos del Estado.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el margen derecho de una casita de planta baja de nueva construcción que se halla al lado del camino llamado de la fuente, á 10 metros para arriba se colocará una estaca auxiliar, desde ésta en dirección cuesta arriba, se medirán 800 metros y se colocará la primera estaca, desde ésta al N. 300 metros, segunda estaca, desde ésta al S. 300 metros tercera estaca, desde ésta al Poniente 300 metros cuarta estaca, desde ésta el punto de partida 300 metros quedando cerrado el perímetro de las 15 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con número 15.137.

Que D. Romualdo López Arango, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Agustín Díaz Ordoñez, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Concha sita en términos de las parroquias de San Esteban y Pereda concejo de Oviedo. Lindante con terrenos comunes y de particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un desmonte hecho en la línea de la finca llamada la Carba, propiedad del Excmo. Sr. D. José Longoria, y en la orilla del arroyo llamado Rio de la huerta del Conde, desde dicho punto se medirán en dirección N. 100 metros para colocar la primera estaca, de primera á segunda en dirección O. se medirán 1.000 metros, de segunda á tercera en dirección S. se medirán 200 metros, de tercera á cuarta en dirección E. se medirán 1.000 metros y de cuarta á punto de partida con dirección N se medirán 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 20 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.131.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 8 de Enero de 1902.

—José Sanmartín.

Administración de Hacienda

Circular.—Patentes de Médicos

Las patentes expedidas de que se hallaban provistos los Médicos y Médicos-Cirujanos, para el ejercicio de la profesión durante el año de 1901, han caducado el día 31 de Diciembre último, debiendo por dicha circunstancia, los interesados solicitar de la Administración de Hacienda en la Capital y de los Alcaldes en los demás pueblos, durante los primeros quince días del presente mes, análogos documentos para el actual año de 1902.

El art. 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, impone á los Médicos que se dediquen al ejercicio libre de su profesión, el deber de la adquisición de las mencionadas patentes. Del mismo modo se preceptúa en el art. 5.º de dicho Real decreto la absoluta prohibición á todos los Farmacéuticos del despacho de fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de las patentes de los Médicos que las autoricen, debiendo ser asimismo rechazados en los Centros oficiales de todas las

ordenes, los certificados y declaraciones facultativas en que no conste aquél requisito.

La omisión de tan esenciales formalidades hace incurrir á los aludidos Farmacéuticos en la multa de 50 pesetas la primera vez, 100 en la segunda y 250 pesetas en cada caso de reincidencia, siendo iguales las responsabilidades que contraen los Médicos, por el solo hecho de no consignar los requisitos indicados en los documentos que autoricen.

Todas las Sociedades de la provincia continuarán dejando incumplido lo taxativamente dispuesto en el art. 7.º de la repetida régia disposición, no dando cuenta á la Delegación de Hacienda, dentro del primer mes de cada año económico, ni en ningún período, de los Médicos que tengan destino en las mismas, dedicados al ejercicio de su profesión, cuyo olvido les hace contraer las mismas responsabilidades señaladas á los Farmacéuticos.

Las responsabilidades enumeradas no excluyen á los infractores de las demás penalidades establecidas en los artículos 181, 182 y 183 del Reglamento de Industrial de 28 de Mayo de 1896, en relación con el Real decreto de referencia, cuyas responsabilidades alcanzan á las autoridades y entidades llamadas á coadyuvar por los medios indicados.

La adquisición de la clase de patentes es potestativa de los Médicos que la solicitan.

Las autoridades encargadas de expedir las patentes se abstendrán de hacerlo á petición verbal de los perceptores, quienes deben solicitarlas mediante declaración de alta en la forma dispuesta en el art. 115 del Reglamento de Industrial, expresando la clase de patente que se desea obtener, practicándose seguidamente la liquidación de las cuotas y recargos que le corresponde satisfacer al solicitante, acomodando la cuota á la base de población donde se expida la patente, cuyo importe será exigido inmediatamente, previa entrega del documento, mediante orden liquidada que se dará al funcionario que tenga en su poder el cuaderno.

Las patentes especiales de Médicos se hallan gravadas con los recargos que tiene la contribución industrial.

Los ingresos que se produzcan por dicho concepto se efectuarán en las Cajas del Tesoro en la forma dispuesta en el art. 143 y siguientes del repetido Reglamento de Industrial, debiendo acompañarse al realizar aquellos, las declaraciones de los Médicos y órdenes de la Administración en la Capital y de los Alcaldes en los demás pueblos.

Los Alcaldes de la provincia, excepción de la Capital, quedan obligados á facilitar á la Administración, en la primera decena del mes de Febrero próximo, una relación de los Médicos que en la localidad respectiva se han provisto de patentes, su clase, cuota y recargo satisfechos, consignando en dichos documentos los nombres de los Médicos que ejerzan la profesión y no se hayan provisto de la patente.

La Administración de Hacienda viene constantemente haciendo público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los deberes y responsabilidades de los llamados á tributar y á cumplir el servicio, sin que se haya logrado perfecta normalidad en el mismo, y al efecto de conseguir la se halla dispuesta esta dependencia á emplear todos los medios fiscales de que reglamentariamente pueda disponer, y á proponer la adopción, de medidas y responsa-

bilidades establecidas, á los que infrinjan en cualquier forma los preceptos indicados.

Oviedo 9 de Enero de 1902.—El Administrador.

Circular.—Patentes de los Industriales en ambulancia

Caducada en 31 de Diciembre último la validez de las patentes de la Tarifa 5.ª, Sección 2.ª en ambulancia, unida al Reglamento de Industrial, de que se hallaban provistos los individuos que se dedican al ejercicio de las diferentes industrias que aquella Sección abarca, consiéra de su deber esta Administración llamar la atención de los Sres. Alcaldes encargados de la expedición de las órdenes y de las propias patentes, donde no exista Recaudador, á fin de que no omitan en ningún caso lo preceptuado en los artículos 59 y 133 al 149 inclusive del Reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, respecto de la obligación en que se hallan de no consentir el ejercicio de las industrias en ambulancia sin previa presentación del certificado talonario, por el cual se justifique que los interesados se hallan al corriente del pago de la contribución reglamentaria.

Como quiera que los cuadernos de las referidas patentes correspondientes al actual ejercicio de 1902, han sido requisitados ya por la Administración é Intervención, los cuales han pasado á la Tesorería con las formalidades reglamentarias, se exigirá, desde luego, por las expresadas Autoridades locales, el requisito indispensable marcado en el repetido art. 58, para que los industriales en ambulancia se provean de las patentes antes del día último del presente mes, cuidando de cursar á esta Administración, en las épocas reglamentarias, las declaraciones de alta que determina el artículo 142 del Reglamento.

La tolerancia y omisión de los Alcaldes, que dé lugar á la comisión de actos defraudatorios, los hace incurrir en las responsabilidades que señala el párrafo 6.º del artículo 172, los cuales evitarán con la prohibición en absoluto, y en todos los casos, del consentimiento de instalaciones de puestos en las localidades y exhibición por las calles de los artículos y géneros que ofrezcan al público, no consintiendo ninguna clase de espectáculos, juegos permitidos por la ley, ni otras curiosidades, cuando los que la presenten no posean la patente.

La Administración, como encargada directamente de la gestión de este servicio, empleará los medios que estén á su alcance para conseguir por sí y proponer las responsabilidades de todos los funcionarios y Autoridades que con sus actos den ocasión á la comisión de otros defraudatorios.

Oviedo 9 de Enero de 1902.—El Administrador.

R. al núm. 32.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo contencioso administrativo.—Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante este tribunal.

D. Manuel Viña Rodríguez, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 3 de Agosto de 1901, sobre abono de atrasos de pensión.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 4 de Enero de 1902.—El Secretario mayor, J. González y Tamayo.

R. al núm. 22.

Fábrica militar de harinas de Valladolid

Anuncio

El Subintendente militar Director de dicha fábrica, situada inmediato á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse el día diez y ocho del actual á las once, en la misma fábrica, para adquirir cuatro Vagones de carbón mineral del llamado granza lavada para calderas, con un total de 400 á 420 quintales métricos.

Son condiciones esenciales que el carbón ha de hallarse seco, exento de pizarra y materias extrañas, tendrá el tamaño propio de su clase, sin exceder sus cenizas ó residuos del diez por ciento y reunirá las propiedades adecuadas al trabajo para que se destina, sin admitirse el llamado menudo.

Las entregas deberán efectuarse la primera antes del tres de Febrero próximo por un Vagón ó sea la cuarta parte de lo concursado, y las otras tres dentro de los quince días siguientes, han de tener lugar sobre carro en la fábrica ó bien sobre Vagón que ha de ser destinado á esta estación del Norte y precisamente en este caso con la expresión de consignación á los almacenes llamados de los Doks.

Los postores deberán presentar sus proposiciones por escrito, por sí ó debidamente autorizadas si es otra persona, á la Junta económica del Establecimiento, constituida á la indicada hora y punto, acompañadas de la muestra correspondiente, expresando el precio en letra del quintal métrico, siendo el pago á la conclusión del compromiso, con el descuento del uno por ciento y dos décimas, establecido por la ley y previa la presentación del talón que acredite el ingreso en Hacienda de la contribución industrial correspondiente al importe líquido que se deba percibir.

Valladolid 3 de Enero de 1902.—El Director, Manuel García Benavente.

R. al núm. 16.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Llanes

Provisión por concurso

Acordado por el Excmo Ayuntamiento de Llanes, la creación de una banda de música, se hace público á medio del presente anuncio, para que cuantos deseen optar á la plaza de Director de la misma, y que habrá de proveerse por concurso, lo soliciten antes del 15 de Fe-

brero próximo, día en que se cerrará el término para la presentación de documentos, procediéndose en el siguiente á su provisión por la Comisión de gobierno interior, de que es presidente el que suscribe y á reserva de la aprobación definitiva por la Corporación municipal.

Condiciones

El concursante no ha de exceder de cuarenta y cinco años de edad. Será Director de la banda y profesor de la Academia pública.

Percibirá el sueldo anual de dos mil ciento veinticinco pesetas; el ochenta por ciento de las lecciones á domicilio, y el doble de lo que se señale á las primeras partes en los contratos particulares de la banda.

Y tendrá los derechos y obligaciones que le confiere el Reglamento que obra en la Secretaría.

Llanes 8 de Enero de 1902.—El Alcalde, José García González.

R. al núm. 33.

Alcaldía de C. de Onís

Se halla vacante una plaza de médico en este concejo de Cangas de Onís, dotada con el haber anual de novecientas noventa y cinco pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la secretaria de este Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.—El Alcalde, José María Pendas y Cortés.

R. al núm. 34.

Alcaldía de Langreo

Lista de los individuos que constituyen este Ayuntamiento y cuádruplo número de vecinos mayores contribuyentes que tienen derecho al nombramiento de compromisarios para la elección de Senadores, que se publica á los efectos del art. 25 de la ley.

- D. Celestino Cabeza Rocas.
- D. Antonio Coto Canga.
- D. Ramón González y González.
- D. Alejandro F. Felechoso Terenti.
- D. Adolfo Suárez Martínez.
- D. Gabino Fernández Felgueroso Rodríguez.
- D. Servando Sánchez Cabricano.
- D. Antonio María Dorado.
- D. José Lavandera Vázquez.
- D. Enrique del Valle Alonso.
- D. Ricardo Rodríguez Riera.
- D. Manuel Lafuente Suárez.
- D. José Peña Candanado.
- D. Fernando Caranga Martínez.
- D. Antonio Braga Mateo.
- D. Esteban Fernández Rebollos.
- D. Ramón Raimundo Braña Miguel.

- D. Cándido García Figar.
- D. Paulino Argüelles Riesgo.
- D. Andrés Rodríguez Prendes.
- D. José Ignacio Nart Cortada.
- D. Nicanor Fuego Rocas.
- D. Tomás Álvarez Miranda.
- D. Fernando del Valle Alonso.
- D. José María Suárez Hévia.
- D. Alfredo García Pumarino.
- D. Severino Castaño Suárez.
- D. Agustín Gabela.
- D. Ceferino Fernández Camblor.
- D. José González Tuñón.
- D. Manuel Ortiz Lastra.
- D. Mariano del Campo.
- D. Ricardo Pérez González.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de esta fecha á instancia del Procurador don Enrique Eguren y Suárez, en nombre de D. Alvaro Pérez Bango, como testamentario de D.ª Clemencia Tuero, admitiendo la demanda civil ordinaria declarativa de menor cuantía, propuesta contra D. José Rubiera Lafuente, como heredero de su padre D. Indalecio, vecino de esta villa, y contra D. José Alvarez, de ignorado paradero, sobre pago de dos mil quinientas pesetas de principal y réditos; y por la presente se cita y emplaza al D. José Alvarez, para que dentro de nueve días á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en forma y recoja la copia simple de la demanda y documentos y la conteste por mi origen apercibiéndole que en otro caso seguirá el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Dada en la villa de Gijón á treinta de Diciembre de mil novecientos uno.—El Actuario, Tomás Guisasa y Ovies.

R. al núm. 12.

Juzgado de Pravia

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de instrucción de Pravia.

Por el presente se cita, llama y emplaza como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado Eusebio Arniella y Fernández, de diez y siete años de edad, hijo de Fernando y de Antonia, natural y vecino que fué de Peñafiel, concejo de Grado, suponiéndose haya emigrado á la isla de Cuba, para que en término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para responder de los cargos que contra él resultan de un sumario instruido por incendio; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el juicio que hubiese lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, se sirvan ordenar diligencias para la busca, captura y conducción de dicho procesado á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Pravia á veintiocho de Diciembre de mil novecientos uno.—Marcial Rodríguez.—El Actuario, Dionisio Conde.

R. al núm. 14.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de instrucción de Pravia.

Por la presente, y como comprendidos en el párrafo primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama, cita y emplaza á los procesados Silvestre Fernández (a) Calonge, de treinta y un años de edad, hijo de Justo y de padre desconocido, natural de Balbuena, concejo de Las Regueras, sin instrucción, jornalero, y Ramón Alvarez Alvarez, de doce años de edad, hijo de Sabino y de Juana, natural de San Martín de Ondes, sin oficio ni instrucción, para que dentro del término de diez días, á contar desde la

inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos aparecen en sumario instruido por robo; apercibidos que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y de la policía judicial, se sirvan ordenar se practiquen diligencias para la busca y presentación de dichos procesados.

Dado en Pravia á treinta de Diciembre de mil novecientos uno.—Marcial Rodríguez.—El Actuario, Dionisio Conde.

R. al núm. 12.

Juzgado de Tineo

D. Maximino Castañón y Cañón, Escribano del Juzgado de primera instancia de Tineo.

Certifico: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen.

Sentencia

En la villa de Tineo á veinte de Diciembre de mil novecientos uno, el Sr. D. Dionisio Conde y Sierra Juez de primera instancia en comisión de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos por los trámites de los incidentes sobre demanda de pobreza, á instancia de Rafael Rodríguez Reguero mayor de edad, casado, labrador, y vecino de Santueña en este término, representado por el Procurador D. Faustino Menéndez, bajo la dirección del Letrado D. Liborio Rico y como demandado D. Antonio Pérez, vecino de Cirriago, ignorándose las demás circunstancias por no haberse personado, siendo también parte el Abogado del Estado.

Fallo

Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda de pobreza propuesta por el Procurador don Faustino Menéndez de Llanopordon Rafael Rodríguez Reguero vecino de Santueña, en este término para poder reclamar las legítimas que le corresponden de la herencia de su abuela D.ª Bárbara Reguero, que administra el demandado D. Antonio Pérez, con derecho á usar de los beneficios que se conceden á los de esta clase sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 36 y siguientes de la expresada Ley, la cual se notifique á las partes, y por rebeldía del demandado se inserte el encabezado y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando en primera instancia sin expresa condena de costas, lo pronuncia manda y firma.—Dionisio Conde.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Dionisio Conde y Sierra, Juez de primera instancia en comisión de esta villa y su partido, celebrando audiencia pública en el día de su fecha doy fé.—Maximino Castañón.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Antonio Pérez, es la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tineo Enero tres de mil novecientos dos.—Maximino Castañón.

R. al núm. 10

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Laviana.—De los pastos de Breza en Peñamayor (Laviana) se extravió una yegua de las señas siguientes:

Color negro, seis cuartas de alzada, algo calzada de la pierna izquierda, una pequeña estrella en la frente y una flor en la nariz.

Lo que se hace público por el presente para que el que la haya hallado se sirva entregarla en esta Alcaldía, previa indemnización de daños

Laviana 26 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Segundo Alvarez.

4

Morcín.—Del mercado de ganados de San Lázaro (Oviedo), ha desaparecido el día 2 de Diciembre último una vaca de 8 á 10 años, color parido claro, caída de atrás, de 5 á 6 cuartas de alzada.

Lo que se hace público para que la persona en cuyo poder se encuentre dicha vaca lo ponga en conocimiento de D. Santiago González Fernández, primer teniente alcalde de San Estéban.

3

ANUNCIOS NO OFICIALES

Minas de Cobre

Don Julián Grand, vecino de Gijón, calle Pedro Duro, número 1, en Asturias, compra en grandes y pequeñas cantidades, mineral de cobre, que contenga del 8 por 100 en adelante, de Ley, y también cierta contratos de explotación, con los dueños de minas de dicho mineral, al que lo solicite.

Valle, Vallina y Fernández

Sociedad anónima para la fabricación de sidra champagne

ANUNCIO

El Consejo de Administración de esta Sociedad en sesión del 30 de Diciembre último, acordó celebrar el día 30 de Enero de 1902, la Junta general ordinaria que previene el artículo 18 de los Estatutos.

Desde el día 10 del corriente estarán á disposición de los accionistas en el domicilio social, donde podrán examinarlas, la memoria y cuentas del último ejercicio.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 19 de dichos Estatutos.

Villaviciosa, Enero 5 de 1902.—El Secretario, H. Ceferino González.

2-1

D. Angel Prieto Martínez.
D. Manuel Rodríguez y Rodríguez.
D. Gabino González y González.
D. Constantino García Ciaño.
D. Lucas Alvarez Marina.
D. José García Cuervo.
D. Agustín Argüelles García.
D. Manuel Sánchez Argüelles.
D. Alejandro Fernández Valles.
D. Francisco Argüelles García.
D. José Sánchez Argüelles.
D. Manuel García Ciaño.
D. Juan Alberti García.
D. José González Terenti.
D. Gabino Alonso Canga.
D. Fernando Sánchez.
D. Valentín Valdés Huerta.
D. Antonio González Alonso.
D. Ezequiel González Parto.
D. Constantino Canga Sánchez.
D. Francisco Braga Fernández.
D. José González Alonso.
D. Manuel Sánchez Camporro.
D. Manuel Fernández Rodríguez.
D. Ramón Braga Fernández.
D. Ramón Rodríguez Martínez.
D. Segundo Llanes Causeco.
D. Juan Antuña Rojas.
D. Francisco Alvarez Braña.
D. Casimiro García Portilla.
D. Benigno Canga Rodríguez.
D. Elías García Fernández.
D. Manuel Aller.
D. Celedonio Fernández González.

Continuará

Fiscalía de la Audiencia de Oviedo

Circular

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, con fecha treinta y uno de Diciembre último me dice lo siguiente:

«En vista de las numerosas quejas producidas con motivo de las supuestas infracciones de la ley y Real orden de 27 de Julio de 1895, he acordado excitar el celo de todos los Sres. Fiscales por la presente circular, á fin de que en cumplimiento de lo prevenido en dichas disposiciones legales, promuevan la corrección y castigo de los que tales preceptos contravengan, teniendo presente que la ley expresada prohíbe la fabricación de vinos artificiales, exceptuando los espumosos y las mistelas, y que castiga con la sanción del artículo trescientos cincuenta y seis del Código penal á los fabricantes de los vinos, cuya elaboración prohíbe».

Llegado el caso de cometerse alguna de las infracciones á que se refiere la preinserta circular, espero de V. S. que en la práctica de las diligencias que al efecto instruyo, procederá con el mayor celo y actividad, sin perjuicio de darme cuenta inmediatamente de los delitos que de esta clase se cometan.

De quedar enterado se servirá darme oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo y Enero 3 de 1902.—Marcial Polo.

Sres. Jueces de instrucción, municipales y Fiscales municipales de.....

R. al núm. 8.